

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, cuyo contenido se pasará a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1888.)

Se publican todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cara a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
y sus Altezas Reales, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Electricidad.

A los efectos reglamentarios procedentes se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL la siguiente autorización concedida por este Gobierno a la Excelentísima señora Doña María de Cubas y Erice, Marquesa viuda de Aldama, para el establecimiento de una línea eléctrica aérea de alta tensión desde las inmediaciones de San Sebastián de los Reyes hasta una finca de su propiedad situada en el monte «La Moraleja», en término municipal de Alcobendas.

Madrid, tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador,
Abilio Calderón.

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia con esta fecha me informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistos el expediente y proyecto sobre autorización a la Excelentísima señora Doña María de Cubas y Erice, Marquesa viuda de Aldama, para establecer una línea eléctrica destinada al suministro de alumbrado y fuerza en una finca de su propiedad situada en el monte «La Moraleja», en término de Alcobendas, derivándola de otra que tiene construída la Sociedad Hidráulica Santillana en las inmediaciones de San Sebastián de los Reyes:

Resultando que al proyecto y la instancia se acompañó la correspondiente carta de pago por el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, y que seguido por todos sus trámites el expediente, y convocada y ultimada sin reclamaciones la correspondiente información

pública, fué informada favorablemente la petición por el Ingeniero encargado de la confrontación y por la Comisión provincial:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 8.º del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente atribuye a V. E. la competencia para el otorgamiento de la autorización que se solicita y que no hay dificultad alguna, a juicio de esta Jefatura, en acceder a ella en los términos determinados por el Ingeniero en su informe, y aceptados por la Comisión provincial;

El Jefe que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. se sirva autorizar a la Excelentísima señora Doña María de Cubas y Erice, Marquesa viuda de Aldama, para el establecimiento de una línea eléctrica aérea de alta tensión que, derivada en las inmediaciones de San Sebastián de los Reyes de otra línea perteneciente a la Sociedad «Hidráulica Santillana», termine en una finca de su propiedad situada en el monte «La Moraleja», en término de Alcobendas, siempre que en la ejecución de las obras y en su conservación posterior sean cumplidas por la peticionaria todas las prescripciones generales del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y de la Real orden de 3 de Mayo de 1916 en lo concerniente a precauciones de seguridad en los cruces con los caminos y el arroyo que la línea atraviesa, debiendo ejecutarse las obras en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que la concesión le sea notificada.»

Y este Gobierno, conforme con el informe precedente, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Madrid, tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador,
Abilio Calderón.

(Núm. 3.151)

(A.—399.)

PRESIDENCIA DEL Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases a las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento

para la renovación total del Censo electoral que ordena el art. 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a las aludidas bases, para llevar a efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

DATO

Señor...

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituídas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las

nuevas órdenes que los comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada Sección el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio; los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán a las Comisiones respec-

tivas los boletines que correspondan a la sección o secciones asignadas, y las relaciones de casas habitables, para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de salud, Cárcules de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros Establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, o sea en el del Establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número de la calle de, correspondiente a la sección del distrito del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado 1.º, de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta, en unión de la relación de casas habitables, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES-PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

Art. 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que

en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de Sección.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10.º, se deben dar, sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten mayores, porque han

de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCIÓN Y SUS AGENTES REPARTIDORES

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta:

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habitan en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos o más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias o casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento,

el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá casco si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o *diseminado*, especificando el nombre, si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su sección, a las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad, que lleven dos o más de residencia en el Municipio, deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignan todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmándolo el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de

la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos o de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección, y devolviendo las relaciones de casa habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los agentes repartidores y de devolver a éstos con los datos precisos los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los censure en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quien se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco o más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y

otros establecimientos análogos, respecto a los varones de las mencionadas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo a esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadísticas dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

- Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.
- De 1.000 a 5.000 el 20 de idem.
- De 5.000 a 10.000 el 25 de idem.
- De 10.000 a 20.000 el 1.º de Octubre.
- De 20.000 a 50.000 el 5 de idem.
- De 50.000 a 100.000 el 10 de idem.
- De más de 100.000 el 15 de idem.

Madrid, 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

Excelentísimo señor: En virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Protectora de la producción nacional;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Verificados los escrutinios de votación y proclamación de los Vocales de la Comisión Protectora de la producción nacional que han sido elegidos en representación de los elementos de la Producción y del Trabajo, se declara constituida definitivamente dicha Comisión en la siguiente forma:

Presidente.

D. Joaquín Sánchez de Toca.

Vocales.

Electos por las entidades, conforme a la ley de 2 de Marzo y a su Real decreto orgánico de 17 de Mayo:

D. José Jareño y Escudero, por la Cámara de Industria de Madrid.

D. Luis Ferrer Vidal Soler, por la de Barcelona.

D. Pedro Pajol Thomas, por las Cámaras Agrícolas del litoral.

D. Aurelio González de Gregorio, por las del interior.

D. Juan de Gandarias Durafona y Don José Garriga Nougués, por las Cámaras de Comercio del litoral.

D. Julio Guillén Sáenz y D. Luis García Alonso, por las del interior.

D. Gregorio Prados Urquijo, por la Liga Nacional de Productores.

D. Jesús Cánovas del Castillo y Vallejo, por la Asociación general de Agricultores.

D. Francisco Marín, Marqués de Frontera, por la Asociación general de Ganaderos.

D. Federico de Echevarría y Rotaeche, por la Asociación general de Industrias metalúrgicas.

D. Adolfo Navarrete y Alcázar, por la Asociación de Constructores navales nacionales.

D. Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo, por la Hullera Nacional.

D. José de Caralt, Conde de Caralt, por el Fomento del Trabajo Nacional; y

D. Ignacio Giroaa y Vilanova, por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Vocales de nombramiento Real.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, D. Miguel López de Carrizosa y Giles, Marqués de Mochales.

Por el Ministerio de Hacienda, en representación de los intereses generales de la Producción y de la economía en las diversas regiones de España: D. Luis A. Sedó y Guichard, D. Tomás Zubiría e Ibarra, Con-

de de Zubiría; D. Félix Suárez Inclán, Don Luis María de Aznar, D. Javier Gil Becerril, D. Santiago Alba y Bonifaz, D. Basilio Paraíso y Lassus, D. José Maestre, D. Aniceto Sela y D. Damián Mateu.

Por el Estado Mayor de Guerra, designado por el Ministerio del ramo, D. Francisco Fernández Llano.

Por el Estado Mayor de Marina, D. Gabriel Antón e Iboleón.

Por el Ministerio de Estado, D. Nicanor de las Alas Pumariño.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Julio Wais San Martín, Director general de los Registros y del Notariado.

Por el Ministerio de la Guerra, D. José Francés y Roselló.

Por el Ministerio de Marina, D. Daniel González y García.

Por el Ministerio de Hacienda, D. Manuel de Argüelles y Argüelles, Director general de Aduanas.

Por el Ministerio de la Gobernación, don Emilio Ortuño y Berte, Director general de Correos y Telégrafos.

Por el Ministerio de Instrucción pública, D. Severo Gómez Núñez, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Por el Ministerio de Fomento, Don José María de Madariaga y Casado, Presidente del Consejo de Minería.

Por el Consejo Superior de Fomento, Don Enrique Satrustegui y Barrié, Barón de Satrustegui.

Secretario general, Don Adolfo Navarrete, y Alcázar.

Junta de Presidentes.

Don Joaquín Sánchez de Toca, Presidente de la Comisión.

Don Félix Suárez Inclán, Presidente de la Comisión permanente.

Don Santiago Alba y Bonifaz, Presidente de la Sección primera, Industrias agrícolas y pecuarias.

D. Tomás Zubiría, Conde de Zubiría, Presidente de la Sección segunda, Industrias mineras y metalúrgicas.

D. Luis A. Sedó y Guichard, Presidente de la Sección tercera, Industrias textiles y demás que resulten sin especial mención.

D. Adolfo Navarrete y Alcázar, Secretario general de la Comisión.

Art. 2.º Se aprueban con carácter provisional los adjuntos reglamentos orgánico y de régimen interior de la Comisión Protectora de la producción nacional, para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1917 y para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 14 de Junio de 1909.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1917.

DATO

Señor Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional.

Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1907, se entiende por productor nacional, además del Estado y de las Corporaciones oficiales, el español o la Sociedad o Compañía nacionalizada española que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una delegación, formar una Sociedad o Compañía de representación para las ventas de productos ob-

tenidos en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias o montajes de manufacturas importantes.

Art. 2.º Antes de tener el mes de Agosto en cada año, los Ministros enviarán a la Presidencia del Consejo, con nota o Memoria razonada, la lista de variantes que para el año venidero estimen procedentes en la relación de artículos o productos prescrita por el art. 2.º de la Ley.

Art. 3.º Con las rectificaciones propuestas por los Ministerios se hará en el mes de Septiembre la publicación que el citado artículo 2.º ordena, para facilitar las reclamaciones admisibles hasta el 30 de Noviembre, reclamaciones que en todo tiempo podrán elevar a la Presidencia del Consejo cualesquiera interesados, sean particulares, entidades o corporaciones privadas u oficiales.

Art. 4.º La Presidencia del Consejo hará, antes de 1.º de Enero, la publicación que el mismo precepto legal exige de la relación definitiva que haya de regir para el subsiguiente, salvo la facultad expresada en la parte final del art. 2.º de la Ley.

Si por circunstancias imprevistas no pudiera publicarse la relación definitiva antes del día 1.º de Enero, se entenderá subsistente la relación anterior hasta que sea publicada la nueva.

Art. 5.º Las variantes que se introduzcan en dicha relación de artículos o productos no serán aplicables a contratos ya celebrados o que se celebren directamente o para cuyos concursos o subastas se publiquen las convocatorias durante los treinta días subsiguientes a la inserción de aquellas variantes en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Todo contrato de suministros, servicios u obras públicas, así de la Administración central como de la local, o de las Juntas de obras de puertos, canales o pantanos, será preparado o celebrado con sujeción a las reglas y procedimientos estatuidos o que se estatuyan en lo venidero, en cuanto, respectivamente, le sean aplicables; mas un ejemplar impreso o una copia certificada del pliego de condiciones deberá ser remitida, dentro de los tres días siguientes a su publicación o aprobación, a la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines que expresa el párrafo segundo del artículo 11.

Art. 7.º Las Autoridades y los funcionarios que sean competentes en cada caso, tanto de la Administración central como de la local, cuidarán de que los contratistas o concesionarios cumplan en las obras o servicios públicos adjudicados o concedidos cuanto les sea exigible, la Ley de 14 de Febrero de 1907 y las disposiciones reguladoras de su aplicación.

Art. 8.º Sobreobservancia de las dichas Ley y disposiciones, así en la preparación o celebración como en la ejecución de contratos o concesiones sobre servicios u obras públicas de la Administración general o local, podrán reclamar ante la Presidencia del Consejo de Ministros cualesquiera particulares, Sociedades o Corporaciones, sean de índole privada, sean oficiales. Cuando las tales reclamaciones o quejas no sean elevadas por conducto suyo a la Presidencia del Consejo, será oído el funcionario administrativo o la Autoridad a quien incumba autorizar el contrato, otorgar la concesión o vigilar en su cumplimiento la observancia de las aludidas disposiciones.

Siempre que las quejas sean presentadas directamente a la Presidencia del Consejo de Ministros, habrán de constar en dos ejemplares iguales, a fin de que pasen des-

de luego uno al informe de la Autoridad o funcionario aludido, y otro a conocimiento de la Comisión Protectora de la producción nacional. La Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo a la Comisión permanente de la Protectora de la producción nacional, podrá acordar la suspensión del procedimiento y de la subasta, concurso o adjudicación directa, hasta que resuelva sobre la reclamación presentada.

Art. 9.º Las relaciones, los acuerdos, los pliegos de condiciones y los demás documentos que en virtud de la Ley de 14 de Febrero de 1907 hayan de publicarse en la *Gaceta de Madrid* o en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se insertarán en una sección especial que se titulará «De protección a la industria nacional». Las disposiciones de carácter general que dicte el Gobierno se insertarán en los lugares acostumbrados.

Art. 10.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11.º En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12.º En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 13.º Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá designar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir. Si tal designación no consta en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla o variarla a su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración o los delegados al efecto por la Comisión Protectora de la producción nacional, puedan en todo tiempo fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas. Los productores nacionales designados por el contratista, deberán permitir y facilitar la comprobación de procedencia efectiva de los productos que sean objeto de contrato con la Administración.

Art. 14.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias lite-

rales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también a dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato dé ocasión o el subsiguiente a una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la Comisión prescrita en el párrafo anterior.

Art. 15.º Utilizando los medios más adecuados y eficaces, la Comisión protectora facilitará a los productores nacionales el conocimiento de las convocatorias para contratos administrativos que puedan interesarles, y también a los Centros, las dependencias y las Autoridades de la Administración, así general como local, el conocimiento de los productos y los productores que tengan conexión con obras o servicios objeto de los aludidos contratos.

Art. 16.º En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios y obras públicas que celebren la Administración Central y local, las Juntas de Obras de puertos, canales y pantanos y cualquier otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse, y se entenderán hechos, con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del art. 2.º de dicha Ley; y en los casos de segunda subasta o segundo concurso, para los que será lícita la concurrencia de la producción extranjera.

Además, en los pliegos de condiciones, se insertarán, literalmente, los artículos 10, 11 y 12 y el primer párrafo del 14 de este Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las subastas y concursos y a las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 17.º Las Corporaciones provinciales o municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el artículo 5.º, remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cumplimiento del artículo 7.º, en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso o una copia certificada del pliego de condiciones, y harán constar en debida forma, en el expediente, que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º de este Reglamento.

Art. 18.º Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas, anteriores a la fecha en que empezó a regir la citada Ley, quedarán sujetos a las prescripciones de ésta, siempre que sean objeto de renovación o prórroga. En dichos casos, y también cuando sea objeto de renovación o prórroga, contratos o concesiones posteriores a la fecha expresada, los contratistas o concesionarios habrán de someterse para la adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera, a lo que disponga la relación de excepciones que se halla vigente, cuando se acuerde la renovación o prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista o concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 19.º A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir, de manera constante o periódica, artículos o productos reservados por la Ley a la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesite durante un número de años que no podrá exceder de cinco, sin acuerdo del Consejo de Ministros.

En estos casos, la Administración podrá establecer, a cargo del contratista, la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realiza el trabajo.

Reglamento para la aplicación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 14 de Junio de 1909.

Artículo 1.º Podrán excusarse ante la Comisión Protectora de la producción nacional las obligaciones que la ley de 14 de Junio de 1909 impone a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto a la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse a reponer o aumentar el material naval adscrito en 17 de Junio de 1909 a los servicios de cabotaje nacional o de puertos, figuren en la relación anual de los artículos y productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma.

b) Cuando comparado, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computándose en el primero las primas a la construcción y en el segundo los derechos arancelarios de introducción, el nacional exceda el 10 por 100 más de éste.

Ejemplo: Suponiendo que en la tabla de valoraciones se fije el valor de la tonelada del buque de carga en el extranjero en 100 pesetas oro, el precio máximo que podrá cobrar el constructor nacional para que el naviero esté obligado a construir en el país, será:

100 + 12 (derecho de abanderamiento) + 10 por 100 (protección concedida por la Ley), de 112 (valor en el extranjero) = 123,20 pesetas oro.

c) Cuando el constructor nacional señale para la terminación y entrega de la obra que se le encargue, un tiempo que a partir de la fecha del contrato de ejecución exceda a los plazos que fije la Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional, siempre dentro de los límites que señala el art. 5.º de la Ley.

Mientras dicha Comisión no fije esos plazos, regirán los siguientes:

Nueve meses para los buques de cualquier clase, inferiores a 1.000 toneladas de arqueo total.

Ocho meses para los buques de carga, inferiores a 2.000 toneladas de arqueo total.

Catorce meses para los buques de carga, superiores a 2.000 toneladas de arqueo total.

Diez y seis meses para los buques de carga, superiores a 3.000 toneladas de arqueo total.

Catorce meses para los buques de carga y pasaje, inferiores a 2.000 toneladas de arqueo total.

Diez y seis meses para los buques de carga y pasaje, comprendidos entre 2.000 y 3.000 toneladas de arqueo total.

Veinte meses para los buques de carga y

pasaje, superiores a 3.000 toneladas de arque total.

Diez y ocho meses para los buques de pasaje, inferiores a 3.000 toneladas de arque total.

Veintidós meses para los buques de pasaje, comprendidos entre 2.000 y 4.000 toneladas de arque total.

Veintiséis meses para los buques de pasaje, superiores a 4.000 toneladas de arque total.

d) Cuando la construcción nacional no reúna las garantías que regula el artículo 7.º de este reglamento, ni las condiciones que exige el artículo 1.º del reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Art. 2.º Los navieros y constructores que celebren acuerdos para el cumplimiento o la excusa de las obligaciones que marca el apartado 1.º de este capítulo, darán cuenta de ellos a la Comisión Protectora de la producción nacional, para el debido conocimiento de ésta y del Ministerio de Fomento, en lo que a cada cual afecte.

Art. 3.º En caso de divergencia entre constructores y navieros sobre el cumplimiento o excusa de las obligaciones citadas en el artículo anterior, someterán las divergencias a la Comisión citada en el mismo artículo, cuya Comisión permanente, vistos los antecedentes y oídas las partes, deberá resolverla en el espacio de siete días, contados desde la fecha en que las partes hayan presentado en la Secretaría los documentos pertinentes a la divergencia.

Dicha presentación deberá verificarse antes de transcurridos cinco días de la divergencia, y si alguna de las partes no lo hiciera en ese plazo, se entenderá que renuncia a su derecho.

Art. 4.º De los acuerdos de la Comisión permanente podrán alzarse las partes interesadas ante el Ministro de Fomento, quien dictará su resolución en un plazo que no excederá de diez días, a contar desde aquel en que pasó el asunto al referido Ministerio.

Art. 5.º El precio de la construcción en el extranjero de las distintas clases de buques y artefactos navales comprendidos en la Ley, será fijado cada cuatro meses por la Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional, la cual oirá para ello previamente a la Comisión de Marina y a la Cámara de Comercio de España [en Londres, o a entidades análogas de otros países y a los representantes de las Asociaciones de navieros y constructores navales nacionales.

Mientras que por dicha Comisión permanente de la Comisión Protectora de la producción nacional no se fijan los precios de construcción de la tonelada de buque y de artefactos navales en el extranjero, registrarán los que estén consignados en la última Tabla de Valoraciones formada por el Ministerio de Hacienda.

En cualquier momento tendrán derecho los navieros y constructores nacionales para pedir a la expresada Comisión permanente la revisión de los precios y plazos de construcción vigentes, acompañando al efecto los correspondientes certificados de la Comisión de Marina y Cámara de Comercio de Londres, si se tratase de construcciones en Inglaterra, o de entidades análogas o Consulados españoles, cuando se trate de otras naciones.

La Comisión permanente resolverá, en un plazo de quince días, después de recibir los justificantes que presenten los interesados.

Art. 6.º Cuando una entidad o particular cualquiera trate de construir alguna embarcación o artefacto naval de los mencionados en los artículos anteriores, salvo caso de convenio privado con el constructor nacional, deberá ponerlo en conocimiento de la citada Comisión, que a su vez lo pondrá en conocimiento de los constructores nacionales reconocidos oficialmente que figuren en el registro a que se refiere el art. 9.º, para que cualquiera de las partes interesadas pueda pedir la revisión antes mencionada o hacer sus ofertas en vista de los buques que desee el naviero.

La Comisión permanente deberá resolver antes de transcurrir quince días desde que una de las partes interesadas le haya presentado sus datos.

Art. 7.º Para que los constructores de buques o artefactos navales tengan derecho a ser oídos por la Comisión protectora de la producción nacional, será preciso que dichos constructores y sus astilleros y talleres reúnan las siguientes condiciones:

1.º Que se trate de una personalidad, entidad o Sociedad española que posea en territorio nacional astillero o taller para construir buques o artefactos navales y se dedique a dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia o ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exige el art. 1.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

2.º Que las construcciones se realicen bajo la inmediata dirección de un Ingeniero, que podrá ser español o extranjero durante los cinco primeros años, siempre que los extranjeros reúnan las condiciones exigidas por las Leyes para poder ejercer su profesión en España. Pasados esos cinco años, deberá ser el Ingeniero precisamente nacional.

3.º Que el astillero cuente con los elementos de trabajo necesarios para la construcción de que pretende hacerse cargo.

4.º Que la construcción de los buques se lleve a efecto bajo la intervención del Lloyd Register, Bureau Veritas, British Corporation o de otra entidad española o extranjera, análoga y competente, a juicio del Gobierno, a fin de que el buque pueda llevar la clasificación que el naviero exija en el contrato.

5.º Que reúna el propietario del astillero o taller todas las garantías económicas necesarias, a juicio de la Comisión protectora de la producción nacional, para llevar a efecto las construcciones que se le encomiendan y responder del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y económicas que se hubieren pactado.

Art. 8.º Los constructores que estimen encontrarse dentro de las condiciones exigidas por el artículo anterior, deberán participarlo al Ministro de Fomento para que previo reconocimiento de los astilleros o talleres por el personal técnico que preceda y con vista de los demás antecedentes que se juzguen necesarios, expida cuando haya lugar, un certificado de suficiencia, sin el cual no podrá ser oído el constructor ante la Comisión Protectora de la producción nacional.

En el referido certificado se hará constar la clase de construcciones o reparaciones para que quede habilitado el astillero o taller que lo solicita.

Art. 9.º El Ministerio de Fomento dará a conocer públicamente, por medio de los periódicos oficiales, las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y llevará un registro de todos los establecimientos a cuyo

nombre se hallen expedidas, con copia literal de las mismas.

Reglamento orgánico y de régimen interior.

Artículo 1.º La Comisión Protectora de la producción nacional, constituida en la Presidencia del Consejo de Ministros, con arreglo a lo que determinan los Reales decretos de 23 de Febrero de 1908, 8 de Enero y 12 de Mayo de 1917, para la aplicación de las leyes de 14 de Febrero de 1907, de 14 de Junio de 1909 y de 2 de Marzo de 1917, funcionará ateniéndose a los siguientes preceptos.

Art. 2.º Será incumbencia de la Comisión:

1.º Informar al Presidente del Consejo de Ministros acerca de cualesquiera casos de inobservancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y de las disposiciones reguladoras de su aplicación, así como acerca de las variantes en las relaciones anuales de artículos o productos para cuya adquisición en toda clase de servicios y obras públicas se admita la concurrencia extranjera, en cumplimiento de los preceptos de dicha Ley.

2.º Complimentar lo que proviene el artículo 5.º de la Ley de 14 de Junio de 1909 para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

3.º Llenar las funciones que le asigna la ley de 2 de Marzo del corriente año, que concede auxilios a las industrias nuevas y atiende al desarrollo de las existentes, elevando al Gobierno las propuestas y los informes que le encomiendan las bases 8.ª, 9.ª, 11 y 12 de dicha Ley en las condiciones por ella establecidas.

4.º Atender al cumplimiento de los demás preceptos legales que a la Comisión se refieran, y dictaminar o informar acerca de todos los asuntos para que sea requerida por el Gobierno, mediante la Presidencia del Consejo o de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, así como proponer cuanto sea conveniente para la constitución industrial, la producción y la expansión económica nacional.

Art. 3.º Para el desempeño de las funciones que se le encomiendan estará constituida la Comisión por 40 Vocales. De ellos, 18 serán elegidos y propuestos al Gobierno directamente por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional, en la forma que se expresa en el artículo siguiente: Uno designado por la Presidencia del Consejo de Ministros; 10, por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía en las diversas regiones de España; tres, en representación del Consejo Superior de Fomento y de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, que serán nombrados por los Ministerios respectivos.

Cada uno de los Ministerios designará además un Vocal, completando así los 40 que han de componer la Comisión.

El Presidente del Consejo de Ministros nombrará de entre los Vocales o fuera de ellos el Presidente de la Comisión en pleno.

Los 18 Vocales elegidos y propuestos al Gobierno por los principales elementos del trabajo y de la producción nacional, y los 10 restantes designados por el Ministerio de Hacienda para representar los intereses generales de la producción y de la economía española, se renovarán por mitades cada cuatro años.

Los demás Vocales son amovibles, a voluntad del Ministerio que respectivamente los haya nombrado.

Art. 4.º Los 18 Vocales representantes de los principales elementos del trabajo y de la producción nacional serán elegidos por cada una de las entidades o grupos de entidades que a continuación se expresan:

Cámaras de Industria, dos Vocales: uno elegido por la de Madrid y otro por la de Barcelona; Cámaras Agrícolas, dos Vocales: uno de ellos que pertenezca a una Cámara Agrícola del litoral y otro a una del interior; Cámaras de Comercio, cuatro Vocales; de ellos dos que pertenezcan a Cámaras de Comercio del litoral, y los otros dos a Cámaras de Comercio del interior; Liga Nacional de Productores, un Vocal; Asociación general de Agricultores, un Vocal; Asociación general de Ganaderos, un Vocal; Asociación Nacional de Industrias metalúrgicas, un Vocal; Asociación de Constructores navales nacionales, un Vocal; Hullera Nacional, un Vocal; Fomento del Trabajo Nacional, un Vocal; Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, un Vocal; Industrias Hidroeléctricas de España, un Vocal; Industrias del Libro, un Vocal.

Los elegidos deberán ser españoles y pertenecer a las entidades o grupos de entidades nacionales que los elijan.

Art. 5.º Los Vocales que corresponde designar al Ministro de Hacienda, en representación de los intereses generales de la producción en las diversas regiones de España, serán nombrados entre industriales, comerciantes, navieros, mineros, agricultores, ganaderos, economistas, profesores y publicistas en materias económicas, o entre personas que ostenten en las regiones o localidades la genuina representación de cualquiera de las industrias especialmente designadas como preferentes en el art. 1.º de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Art. 6.º La representación del Consejo Superior de Fomento recaerá en uno de los Vocales del mismo; la de los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina en los Jefes del Ejército y de la Armada que designen los Ministros respectivos, y las de los Ministerios, en ex Ministros de la Corona, Subsecretarios o Directores generales o personas que hayan desempeñado estos cargos.

Art. 7.º Los nombramientos a que se refieren los anteriores artículos se harán por Real decreto, y todos los cargos en ellos mencionados serán gratuitos.

Art. 8.º La Comisión, para su mejor funcionamiento, se dividirá en secciones, que podrán trabajar conjunta y separadamente, y actuarán como Ponentes ante el pleno.

Con los elementos más adecuados de ellas se constituirá, además, una Comisión permanente, encargada con especialidad del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos y de los asuntos de trámite corriente y de administración interior, y que tendrá para ello delegadas, de modo que las ejerza como si fueran propias, las funciones ejecutivas que la Comisión en pleno estime convenientes. El número de Vocales que formen dicha Comisión no podrá ser inferior a cinco ni exceder de nueve.

Art. 9.º La Comisión en pleno propondrá al Presidente del Consejo de Ministros los Vocales que, a su juicio, deban desempeñar los cargos de Presidentes de las Secciones de la Comisión permanente y de Secretario general de la Comisión en pleno. Los nombramientos corresponderán a la Presidencia del Consejo. Será Secretario de la Comisión permanente el Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, y Secretarios de las Secciones, las personas que éstas designen.

Art. 10. Cuando la índole, importancia o urgencia de los asuntos lo requieran, a juicio del Presidente de la Comisión, éste, los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente y el Secretario general, reunidos en Junta, podrán adoptar acuerdos y tomar iniciativas para que sean secundadas por las Secciones, o la Comisión permanente, o conocidos por el señor Presidente del Consejo de Ministros. Secretario de esta Junta será la persona que ella elija, que ejercerá, al propio tiempo, el cargo de Secretario adjunto del Secretario general en la Comisión en pleno.

Art. 11. La Comisión someterá a la aprobación del Presidente del Consejo el presupuesto de sus gastos, que formulará la Comisión permanente, a fin de que tengan consignación suficiente en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros; y solicitará del señor Presidente del Consejo adscriba a los servicios de la Secretaría de la Comisión en pleno, o de las Secciones y de la Comisión permanente, como auxiliar, el personal de la Presidencia que sea necesario. Podrá, además, solicitar de ésta que comparta los trabajos de la Comisión, de una manera eventual o permanente, el personal de otros Ministerios que, en cada caso, se estime preciso.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos especiales dictados para el cumplimiento de las leyes de 14 de Febrero de 1907, de 14 de Junio de 1909 y 2 de Marzo de 1917, la Comisión en pleno se reunirá cuantas veces lo estime necesario su Presidente, tanto por el número como por la urgencia de los asuntos que requieran resolución, y celebrará Junta extraordinaria cuando, a juicio del señor Presidente del Consejo, sea indispensable.

Art. 13. Las Secciones y la Comisión permanente se reunirán siempre que sus Presidentes o el de la Comisión en pleno lo juzguen necesario, o cuando lo soliciten fundadamente sus Vocales.

Art. 14. El Presidente de la Comisión en pleno podrá presidir las Secciones o la Comisión permanente cuando lo crea conveniente. Los Presidentes y Vocales de las Secciones y de la Comisión permanente podrán asistir recíprocamente a las sesiones de unas y otras, pero sin derecho a votar en este caso más que en aquellas de que forma parte.

Art. 15. Las sesiones deberán celebrarse, previa convocatoria del Secretario, ordenada por el Presidente, con cinco días de antelación para el pleno, con cuatro para las Secciones y con tres para la permanente, salvo casos de urgencia, fijando el día y la hora en que aquéllas hayan de tener lugar y los asuntos que han de figurar como orden del día. Según la índole de los asuntos serán convocados o no los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales, con arreglo a su peculiar competencia, no pudiendo excusar su asistencia para cuanto se refiera al cumplimiento e interpretación de las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 16. Los individuos, tanto de la Comisión en pleno como de las Secciones y de la Comisión permanente que no puedan asistir puntualmente a las Secciones, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario, y podrán delegar por escrito en otro de los Vocales su representación para los efectos del quorum o emitir su opinión por escrito, en cuyos casos se les considerará también presentes en la deliberación.

Art. 17. Abierta la sesión por el Presidente será leído el acta de la anterior, que

deberá contener siempre los nombres de los señores que hubiesen asistido a ella o sido considerados como presentes, y los de aquellos que se hubiesen excusado, así como los acuerdos adoptados. Una vez aprobada o reificada, en su caso, se entrará en la orden del día, dándose lectura de ésta que enumerará los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 18. Los miembros de la Comisión podrán pedir antes de que se comience la discusión de un expediente o asunto, que se ponga sobre la mesa. La Comisión podrá acceder a dicha petición, y en este caso deberá darse cuenta con preferencia del expediente o asunto de que se trata en la sesión inmediata o en la que a este fin se señale.

Art. 19. Si dada lectura de un proyecto de acuerdo ninguno de los señores Vocales presentes pide la palabra, se entenderá que aquél queda aprobado desde luego; pero si por el contrario, diera lugar a discusión, se procederá a la votación consiguiente entre los Vocales, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo, debiendo expresarse en el acta esta circunstancia. En el curso de la discusión de un asunto ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra más de tres veces ni por más de quince minutos en total.

Art. 20. Los individuos que hubiesen tomado parte en la discusión de un asunto podrán emitir su voto por escrito, y ser éste computado oportunamente, o formular voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría, o explicar su voto o su abstención antes que éste se formule. Redactado y firmado por su autor, deberá ser incluido en el acta o acompañarla el texto o explicación del voto, uniéndolo al expediente que corresponda.

Art. 21. Las sesiones que celebre la Comisión Protectora de la producción nacional serán válidas, una vez convocadas, siempre que sea, por lo menos, la mitad el número de Vocales asistentes o representantes, sin contar al Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso que a la votación concurren más de la mitad de los Vocales, de ellos más de la mitad, a su vez, personalmente.

Art. 22. Es aplicable a las sesiones de las Secciones y de la Comisión permanente cuanto queda prescrito en los artículos anteriores.

Art. 23. Corresponde al Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional y a los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente en sus casos respectivos:

1.º Abrir y levantar las sesiones y mantener el orden en ellas, dirigiendo los debates.

2.º Mandar celebrar las sesiones ordinarias que sean necesarias y las extraordinarias que ordene el Presidente del Consejo de Ministros, y señalar, oyendo al Secretario, los asuntos de que se haya de dar cuenta a la Comisión en pleno.

3.º Nombrar las Subcomisiones y Ponencias que se estimen necesarias para el despacho de los asuntos.

4.º Representar a la Comisión, delegar esa representación y autorizar con su firma la correspondencia.

5.º Dirigir el despacho de los asuntos encomendados a la Comisión, ejercer sobre ellos la más amplia inspección y proponer, de acuerdo con la Comisión o las Secciones, cuanto estime conveniente para el mejor funcionamiento de la misma.

Art. 24. En casos de ausencia o enfermedad del Presidente, será sustituido por

uno de los señores Presidentes de Sección o el de la Comisión permanente, quien ejercerá, en tal caso las funciones a aquél atribuidas. En defecto de uno de los Presidentes de Sección o de la Permanente, le sustituirá el Vocal de la Comisión que designen los reunidos en cada caso.

Art. 25. Corresponde al Vocal, Secretario general, y en su defecto o delegación al Secretario adjunto o al Vicesecretario. En la Comisión en pleno:

1.º Convocar a sesión cuando lo disponga el Presidente.

2.º Auxiliar al Presidente, dar cuenta de los asuntos incluidos en la orden del día, cuidar de la redacción de los acuerdos y las actas y suscribirlos, una vez aprobadas, en el libro correspondiente.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia de la Comisión en pleno, cuando no se requiera la del Presidente.

4.º Vigilar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, la marcha de los trabajos y facilitar la relación entre las Secciones, la Comisión permanente y la Comisión en pleno.

Corresponde al Secretario de la Comisión permanente:

1.º Convocar a sesión cuando lo disponga el Presidente.

2.º Concurrir a las sesiones, extender las actas de las mismas y suscribirlos, una vez aprobadas, en el libro correspondiente.

3.º Tramitar y despachar los asuntos en el orden administrativo.

4.º Autorizar con su firma y rúbrica los expedientes de trámite corrientes en los casos en que delegue esa firma el Presidente.

5.º Llevar un libro registro para los expedientes y reclamaciones que se remitan a la Presidencia del Consejo, anotando la fecha de su recibo y la del día en que sean devueltos.

Corresponde a la Secretaría en conjunto:

1.º Recibir, registrar y despachar cuanto correspondencia, publicaciones y documentos vayan destinados a la Comisión en pleno y a la permanente.

2.º Incoar los expedientes y seguir su tramitación.

3.º La formación del Catálogo de productores, del Archivo y de la Biblioteca.

4.º Participar al Presidente de la Comisión y de la permanente, en su caso, las deficiencias que se observen en el servicio, y proponer las medidas para su remedio.

Art. 26. Corresponderá al Secretario de la Junta de Presidentes mencionada en el artículo 10, a su vez Secretario adjunto del Secretario general en la Comisión en pleno, principalmente, el estudio de los asuntos en el orden técnico, industrial y económico, preparar su tramitación y despacho por la Junta de Presidentes, las Secciones o la Comisión en pleno, e informar, asesorar y ayudar en su gestión al Secretario general y al Presidente de la Comisión, así como a los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente.

Art. 27. Será Vicesecretario de la Comisión en pleno el Secretario de la Comisión permanente, y en ausencia o enfermedad de éste ejercerá sus funciones el Auxiliar de la Secretaría que designe el Presidente de la Comisión.

Art. 28. De los trabajos de las Secretarías de las Secciones y de los demás trabajos auxiliares de la Secretaría general y de la Comisión permanente, se ocupará el personal adscrito a los servicios que le están encomendados por la Presidencia del Consejo de Ministros u otros Ministerios.

Diputación provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial, en sesión de 30 de Junio último, ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de piedra para la conservación del firme del camino del Barrio de Entrevías del Puente de Vallecas, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 12 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 9.660 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 483 pesetas, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 966 pesetas.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Presidente accidental, Arturo Soria.—El Diputado Secretario, Carlos Merino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra para la conservación del firme del camino del Barrio de Entrevías al Puente de Vallecas, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y centimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—303.)

La Diputación provincial, en sesión de 30 de Junio último, ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo

de piedra para la conservación del firme de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 12 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 8.427,77 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 421,39 pesetas, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 842,78 pesetas.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Presidente accidental, Arturo Soria.—El Diputado Secretario, Carlos Merino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra para la conservación del firme de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—306.)

La Diputación provincial, en sesión de 30 de Junio último, ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Madrid a Loeches y Hortaleza y Canillas, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las

oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 12 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 5.173,85 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 258,69 pesetas, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 517,39 pesetas.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Presidente accidental, Arturo Soria.—El Diputado Secretario, Carlos Merino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Madrid a Loeches y Hortaleza y Canillas, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—307.)

La Diputación provincial, en sesión de 30 de Junio último, ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Alcalá a Cobeña, general de Irún a Algete y Algete a Fuente el Saz, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 12 de Septiembre próximo, a las once de la

mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 5.664,99 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al art. 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 283,25 pesetas, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 566,49 pesetas.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Presidente accidental, Arturo Soria.—El Diputado Secretario, Carlos Merino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Alcalá a Cobeña, general de Irún a Algete y Algete a Fuente el Saz, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—305.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 3 de Junio último, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el servicio de arrastre del material contra incendios, hasta 31 de Diciembre de 1922.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurri-

dos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.

El Secretario,

F. Ruano.

(Núm. 3.169.)

(E.—310.)

Secretaría.—Negociado 5.º

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 20 del pasado, se anuncia concurso público por término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, entre los Farmacéuticos establecidos en el distrito de la Latina, para la provisión de la cuarta Sección farmacéutica del expresado distrito.

Los concursantes deberán acompañar a su instancia título profesional, licencia de apertura, cédula personal y relación documentada de méritos y servicios.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.

El Secretario general,

Francisco Ruano.

(Núm. 3.170.)

(O.—80.)

ayuntamientos

PERALES DE TAJUÑA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta Villa, dotada con el sueldo anual de ciento ochenta pesetas.

Los Profesores Veterinarios que aspiren a dicha plaza, presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas del título profesional y demás documentos que crean necesarios, dentro del plazo de quince días.

Perales de Tajuña, 3 de Agosto de 1917.

El Alcalde,

Ignacio López.

(Núm. 3.153.)

(O.—79.)

Junta provincial

DE

PROTECCION A LA INFANCIA

Concurso de suministro de artículos para el Asilo de Vallehermoso.

Pliego de condiciones facultativas.

Primera. Serán objeto de concurso los artículos siguientes:

- a) Garbanzos, arroz, aceite y judías.
- b) Patatas.
- c) Pan.
- d) Jabón moruno extra.

Todos ellos serán de buena calidad.

Segunda. Serán admisibles en este concurso proposiciones para el suministro, por separado de cada uno de los cuatro grupos, de más de uno o de todos.

Tercera. Podrán tomar parte en este concurso industriales y productores de dentro y fuera de Madrid.

Cuarta. El suministro del grupo a) se hará mensualmente; el del grupo b) semanalmente; el del grupo c) diariamente, y el

del grupo d) mensualmente, previo pedido que por la Junta o persona que ésta designe se haga con la debida anticipación, que será para los grupos a) y b) de cinco días por lo menos; para los del grupo b) de dos días, y para los del grupo c) de doce horas.

Quinta. El suministro será por seis meses, pudiendo prorrogarse por otros seis, si la Junta lo estimase conveniente y lo aceptase el contratista.

Sexta. La cuantía de estos suministros será la que reclame en el Asilo la población acogida en él.

Séptima. Será obligación del contratista de garbanzos, arroz, etc., comprendidos en el grupo a), suministrar la sal, pimienta y otras especies que se le pidan con la misma anticipación señalada para los artículos de dicho grupo. Los precios para estos suministros complementarios serán un 5 por 100 más baratos que los corrientes en el mercado.

Octava. Los concursantes determinarán en sus proposiciones, con toda claridad, la clase que ofrecen dentro de cada uno de los géneros objeto del presente concurso, designando esa clase con el nombre corriente en el mercado, señalando el tamaño y procedencia de los géneros.

A este efecto, pueden acompañar muestras dentro de envases lacrados.

El precio lo fijarán a tanto por litro para los líquidos, y en kilogramos para los sólidos.

La Junta aceptará la proposición que juzgue más ventajosa, o declarará desierto el concurso.

Novena. La Junta o persona que ésta designe examinará los artículos al ser entregados, pudiendo remitirlos al Laboratorio Municipal cuando lo estime conveniente para su reconocimiento, siendo causa de rescisión el que aquéllos estén adulterados o en malas condiciones para el consumo.

Décima. El concesionario depositará en la Junta, en concepto de fianza, la cantidad de 500 pesetas, a responder del cumplimiento del contrato.

Undécima. Los gastos de inserción de este concurso en el BOLETÍN OFICIAL serán a cargo del concesionario, y en el caso de ser más de uno lo satisfarán por partes iguales.

Duodécima. Los concursantes presentarán las solicitudes en pliegos cerrados y lacrados en la Secretaría de esta Junta (Sacramento, 10), cualquier día laborable, de once de la mañana a dos de la tarde, y dentro de los quince días siguientes, a contar desde la publicación de este concurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.

El Secretario general,
Tomás Caballero.

(Núm. 3.160.) (E.—319.)

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PUBLICO

Y

ORDENACION GENERAL

DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 15 de Febrero de 1911, con los números 227.822, de entrada, y 83.546, de registro, correspondiente al depósito constituido por Doña Rosa María Roca, importante la suma de 2.500 pesetas nominales, en Deuda amortizable al 5 por 100, a dis-

posición de la Dirección general de los Registros, para garantir a Don Manuel Ges Mañá en el cargo de Notario de Jarafuel (Valencia); se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 27 de Junio de 1917.

El Director general,
Eduardo Ródenas.

(D.—75.)

Audiencia de Madrid

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial vacante el cargo de Juez municipal de Vallecas, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los que se consideren con condiciones para desempeñar el expresado cargo puedan presentar sus respectivas instancias con los documentos comprobantes de sus títulos y méritos en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia territorial, en el término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid, 6 de Agosto de 1917.

V.° B.°

El Presidente,
Avellón.

El Secretario de Gobierno,
P. H.,
Casimiro Olivares.

(Núm. 3.173.)

Ante este Tribunal, y por Don Modesto Largo y Álvarez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Administración general, sobre que se deje sin efecto una orden para demoler las obras ejecutadas en la tienda Preciados, 26 triplicado.

Lo que se hace saber por medio de este edicto, para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar a la Administración.

Madrid, 6 de Agosto de 1917.

P. H.,
Lcdo. José del Peso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

CONGRESO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en expediente sobre unión de apellidos instado por Don Ricardo Díaz Merry, ha acordado se haga público por medio del presente que en la solicitud origen de dicho expediente se interesó por el mencionado señor Díaz el que al primer apellido de sus hijos don Manuel, Don Ricardo, Doña Matilde, Don Rafael y Doña María de los Desamparados Díaz e Iñiguez se agregase formando uno solo el segundo paterno, o sea Merry, para que en lo sucesivo se les distinga en la siguiente forma: «Díaz-Merry e Iñiguez».

Y a los efectos del artículo 71 del reglamento para la ejecución de la ley de Matrimonio y Registro civil, se llama por el presente a todas aquellas personas a quienes pueda perjudicar tal modificación de apellido, a fin de que en el término de tres meses, a contar desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, presenten su oposición ante dicho Juzgado.

Madrid, seis de Agosto de mil novecientos diez y siete.

V.° B.°

El Juez de primera instancia,
J. Gómez Alarcón.

El Secretario,
P. S.,

Gabriel Arredondo.

(D.—74.)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Paula González Gómez y José López Gabaldón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 533 de 1917; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 30 de Junio de 1917.

V.° B.°

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 2.913.)

(B.—2.143.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Félix Pastor Ortega, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado en el término de segundo día, a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas señalado con el núm. 1.560 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 26 de Junio de 1917.

V.° B.°

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 2.749.)

(B.—1.998.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.065 de orden del año 1917, por lesiones, contra Antonio López Larriba, se ha acordado se cite al mismo, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 de Agosto próximo, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los señores Don Isidoro Torres y Don José María Argota, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los

testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho individuo, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid a 17 de Julio de 1917.

V.° B.°

Fernando Pastor.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 3.014.)

(B.—2.219.)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.083 de orden del año 1917, por lesiones, contra Julia Alonso Herranz, se ha acordado se cite a la misma por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 del mes de Agosto próximo, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores Don Isidoro Torres y Don José María Argota; el cual se halla en la calle de los Estudios, número tres, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicha individuo, expido el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 17 de Julio de 1917.

V.° B.°

Fernando Pastor.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 3.013.)

(B.—2.218.)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.064 de orden del año 1917, por lesiones, contra Josefa González López, se ha acordado se cite a la misma por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 del mes de Agosto próximo, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los señores Don Isidoro Torres y Don José María Argota; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número tres, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicha individuo, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 17 de Julio de 1917.

V.° B.°

Fernando Pastor.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 3.016.)

(B.—2.221.)